



Universidad Nacional Autónoma de México

**Programa de Especializaciones en Ciencias de la Administración**

Tesina

**Título de la Tesina**

**Tratamiento fiscal del impuesto sobre la renta del arrendamiento en  
copropiedad**

**Que para obtener el grado de:**

**Especialista en Fiscal**

**Presenta: Abraham Fernández Ortiz**

**Tutor: Jorge Santamaría García**

**México, D.F. 22 de noviembre de 2015**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## Índice

Introducción .....	1
Problema científico/objetivos /hipótesis.....	3
Justificación .....	4
Capítulo I .....	5
Aspectos generales del matrimonio, copropiedad y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.....	5
A. Matrimonio.....	5
a) Sociedad conyugal .....	8
b) Bienes .....	10
c) Bienes gananciales .....	11
d) Disolución de la sociedad conyugal.....	12
B. Copropiedad.....	13
a) Fuentes de la copropiedad .....	14
C. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles.....	16
Capítulo II .....	18
Sucesión y albacea. ....	18
A. Apertura de la sucesión.....	18
a) Disolución de la sociedad conyugal.....	20
B. Albacea .....	20
a) Aviso para la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes.....	21
Capítulo III .....	24
Aspectos fiscales del impuesto sobre la renta del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles en casos de copropiedad por sociedad conyugal..	24
A. Obligaciones fiscales para efectos del impuesto sobre la renta .....	24
B. Determinación del cálculo para efectos del impuesto sobre la renta.....	27
a) Declaraciones mensuales .....	27
Conclusiones .....	30
Anexos.....	32
Bibliografía.....	48

## Lista de Abreviaturas

<b>CCDF</b>	Código Civil para el Distrito Federal
<b>CFF</b>	Código Fiscal de la Federación
<b>LISR</b>	Ley de Impuesto Sobre la Renta
<b>RCFF</b>	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
<b>RFC</b>	Registro Federal de Contribuyentes
<b>RLISR</b>	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
<b>SAT</b>	Servicio de Administración Tributaria
<b>SMG DF</b>	Salario Mínimo General del Distrito Federal

## Introducción

El matrimonio es la fuente de derechos y obligaciones entre consortes, y al establecer el régimen patrimonial de sociedad conyugal, los cónyuges establecen la administración de los bienes que adquirieron antes o durante el matrimonio.

Entre los bienes que pueden adquirir los consortes se encuentran los bienes inmuebles, que pueden ser casas, departamentos, oficinas entre otros. Dichos bienes pueden ser sujetos de contratos de arrendamiento entre los cónyuges y terceros; los ingresos derivados del contrato están sujetos a obligaciones fiscales que deberán cumplir respecto con lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Con la adquisición de bienes inmuebles los cónyuges están sujetos al cumplimiento de obligaciones fiscales referentes a la LISR, considerando los ingresos obtenidos en copropiedad; para cumplir con las obligaciones fiscales los cónyuges deben decidir si cada uno de ellos presenta sus declaraciones o deciden que el que obtenga mayores ingresos cumpla con la obligación en nombre de ambos.

La legislación civil no reconoce como copropiedad a la sociedad conyugal, pero para efectos fiscales la LISR la reconoce como otra fuente de copropiedad. A partir de esta discrepancia entre la legislación fiscal y civil se establecen claras diferencias que se muestran en el desarrollo del trabajo.

Al fallecimiento de alguno de los cónyuges la sociedad conyugal se disuelve, acto seguido se realiza un inventario del patrimonio, se pagan deudas contraídas por los consortes y se procede a la separación de bienes. Posterior al mencionado proceso, el patrimonio de la persona fallecida entra en sucesión y el albacea es la persona encargada de administrar la masa hereditaria del *de cuius* (de cuya sucesión se trata), debiendo cumplir con todas obligaciones correspondientes, en este momento la copropiedad en sociedad conyugal reconocida por la LISR, cambia a copropiedad en sucesión fuente reconocida por el CCDF.

Es importante mencionar que con la muerte de cónyuge no se extingue el contrato de arrendamiento, a menos que dentro del mismo se hubiera estipulado lo contrario, por tanto el bien inmueble seguirá causando un ingreso, que debe ser declarado para efectos de la LISR.

## **Problema científico/objetivos /hipótesis**

### **Objetivo General:**

Identificar el régimen fiscal para el impuesto sobre la renta 2015 de conformidad con la legislación mexicana vigente desde 2014, para el caso de bienes inmuebles en copropiedad dentro la sociedad conyugal como el régimen patrimonial del matrimonio.

### **Objetivos Específicos:**

a) Reafirmar el régimen legal de la copropiedad de bienes inmuebles en el régimen patrimonial del matrimonio, en consideración a lo establecido en el Código Civil del Distrito Federal vigente en 2015.

b) Expresar el régimen fiscal en referencia al sujeto o sujetos pasivos de la relación tributaria en sus diferentes etapas dentro del matrimonio, que surgen desde la constitución de la copropiedad hasta que uno de los cónyuges fallezca.

### **Hipótesis**

En el régimen fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en México durante 2015 por los ingresos provenientes del arrendamiento de bienes inmuebles, percibidos por los miembros de la sociedad conyugal, existen circunstancias que representan diferentes contextos de responsabilidad tributaria al momento de que uno de los cónyuges fallezca.

### **Palabras clave**

Matrimonio, sociedad conyugal, copropiedad y arrendamiento.

## **Justificación**

El presente trabajo se desarrolla, en el supuesto de que los cónyuges bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal tienen un inmueble, del que otorgan el uso o goce temporal de bienes, y en la duración del contrato de arrendamiento alguno de ellos fallece.

Ante la muerte de alguno de los cónyuges, es importante saber quién es el responsable de presentar las obligaciones fiscales en tiempo y forma para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, puesto que, en caso de no hacerlo existen consecuencias que afectan el patrimonio del cónyuge superviviente.

También se debe establecer los lineamientos de cómo se realizará la disolución de la sociedad conyugal y la adjudicación de la masa hereditaria.

Por lo cual, es importante realizar un trabajo en base al método de investigación científica y mediante el desarrollo de objetivos y el planteamiento de hipótesis basados en la investigación bibliográfica, llegar a plantear conclusiones que encausen y den respuesta a las interrogantes antes planteadas.

## Capítulo I

### **Aspectos generales del matrimonio, copropiedad y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.**

#### **A. Matrimonio**

Uno de los primeros antecedentes del matrimonio se establece en las tribus, donde los hombres tomaban a las mujeres de otras tribus por medio del raptó, con el tiempo evolucionó al matrimonio por compra, en donde se establecía un precio o dote por la mujer que se deseaba; sin embargo, con la llegada de la religión católica apareció un vínculo religioso, el cual requería de la voluntad libre y espontánea.

En el siglo XVIII cuando la constitución francesa determinó que el matrimonio es un contrato civil, se comenzó a dar una mayor relevancia a éste, que al matrimonio religioso; este fue el antecedente que tomaron de base diferentes países para desvincular el matrimonio eclesiástico del matrimonio civil.

En México durante el siglo XIX, el presidente Benito Juárez promulgó una ley relativa a los actos del estado civil y su registro, en donde, se realiza la desvinculación del matrimonio con la iglesia dándole la atribución de contrato civil. Por lo que fue hasta el año de 1928 cuando entró en vigor el Código Civil que rige actualmente el Distrito Federal y en el que se incluyeron cambios respecto a la situación jurídica de los bienes de los cónyuges.

Algunas de las definiciones de matrimonio que podemos consultar son:

“El matrimonio es un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por la voluntad de los cónyuges, bien por la disposición de la ley” (Galindo Garfias, 1994, pág. 499)

Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige. (Código Civil para el Distrito Federal, 2009)

Para finales del año de 2009 la Asamblea Legislativa para el Distrito Federal aprobó la modificación del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, que entró en vigor a partir de marzo de 2010. La modificación realizada tenía como objeto primordial dar certidumbre jurídica a las uniones de personas del mismo sexo, que hasta ese momento eran reconocidos por la Ley de Sociedades de Convivencia a través de un convenio, que sólo otorgaba un derecho a alimentos, derechos sucesorios y el desempeño de la tutela para los convivientes, sin modificar el estado civil de las personas, con la entrada en vigor de la modificación del Código Civil para el Distrito Federal, los convivientes que deseaban contraer matrimonio cambiarían su estado civil de solteros a casados reconociendo sus derechos y obligaciones adquiridos con el matrimonio; en la actualidad la legislación civil lo define como:

Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código. (Código Civil para el Distrito Federal, 2015)

Como se puede observar el matrimonio ha evolucionado a través del tiempo, pasando por varias adecuaciones respecto a la época, aun cuando la última modificación permite la unión libre de personas del mismo sexo, las obligaciones y derechos que surgen con la celebración del matrimonio persisten.

La celebración del matrimonio causa efectos jurídicos sobre las personas y el patrimonio de los cónyuges, formado por los bienes que pertenecen a los contrayentes al momento de celebrar el matrimonio, como de los bienes que puedan llegar a pertenecer a los consortes.

Es importante definir el concepto de patrimonio puesto que, a la celebración del matrimonio los consortes deben elegir el régimen patrimonial para la administración de sus propiedades, ya que dichos bienes al otorgarse en arrendamiento y por los ingresos que de ellos se obtengan, son sujetos de obligaciones fiscales.

A continuación se presentan algunas definiciones de patrimonio:

“Todo patrimonio es una universalidad jurídica; pero no toda universalidad jurídica es un patrimonio.” (De Ibarrola, 2002, pág. 57)

El patrimonio lo integra los DERECHOS REALES [*sic*] y los DERECHOS DE CRÉDITO Y OBLIGACIONES [*sic*]: forman ellos el activo de la persona que los aprovecha, y el pasivo de la que los soporta. Todos los derechos patrimoniales caben dentro de alguna de esas dos categorías. (De Ibarrola, 2002, pág. 58)

“Toda persona tiene un patrimonio; es suficiente con que la persona sea capaz de ser titular de derechos u obligaciones para que exista el patrimonio.” (Aguilar Carbajal, 1975, pág. 21), “El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituye una universalidad de derecho (*universitas juris*).” (Rojina Villegas, 2008, pág. 7), “Forman parte del patrimonio estos derechos: 1° Los relativos a la apropiación o derechos sobre las cosas

(derechos reales); 2° Los que permiten exigir servicios a otro (derechos de crédito u obligaciones); 3° Los provenientes de la posesión.” (Arce y Cervantes, 1997, pág. 7)

El profesor Ibarrola menciona algo muy importante, la universalidad jurídica está integrada por los derechos y obligaciones de las personas, sin embargo, hay derechos que son inherentes a la persona y sólo ella los puede ejercer, por tanto el patrimonio está integrado por aquellos derechos que pueden ser susceptibles de valoración pecuniaria como lo establecen los profesores Arce y Cervantes y Rojina Villegas, el patrimonio de cada uno de los cónyuges que celebren un matrimonio comprenderá el conjunto de bienes, derechos y obligaciones apreciables en dinero.

Por lo tanto el matrimonio al formalizarse establece los lineamientos referentes al orden de una nueva familia, así mismo plantea la forma en que deberá ser administrado el patrimonio de los consortes, para ello el CCDF menciona dos regímenes patrimoniales: la sociedad conyugal y la separación de bienes.

Los conceptos antes mencionados son relevantes para el presente trabajo, ya que, son la fuente que genera la sociedad conyugal, el patrimonio de los cónyuges durante su vigencia establecerá los escenarios para la obtención de ingreso, de los cuales se derivarán obligaciones fiscales que se deberán cumplir en tiempo y forma.

La sociedad conyugal como régimen patrimonial es importante para efectos del tema presentado y es por ello que se puntualizará acerca de ello.

### **a) Sociedad conyugal**

El CCDF menciona dos regímenes patrimoniales, la sociedad conyugal y la separación de bienes; en ellos se establece formalmente el consentimiento de los futuros cónyuges a la celebración del matrimonio y es importante la designación del régimen patrimonial, puesto que, es la base para la administración del patrimonio de los cónyuges antes y durante el matrimonio como lo mencionan los siguientes autores.

“El régimen patrimonial de matrimonio es el marco jurídico que gobierna las relaciones patrimoniales que con motivo del matrimonio nacen respecto de los cónyuges entre sí, frente a sus hijos y otros terceros” (Martínez Arrieta, 1991, pág. 3)

El régimen patrimonial del matrimonio es la forma de resolverse las cargas matrimoniales, es válido concluir que su existencia resulta forzosa a la celebración del matrimonio. Es decir no es posible concebir en un matrimonio la ausencia de un régimen patrimonial. (Martínez Arrieta, 1991, pág. 5)

Asimismo, este mismo autor menciona que “La celebración del matrimonio trae como consecuencia la generación de un régimen patrimonial conforme al cual deberán resolverse las necesidades económicas de la familia que se funda” (Martínez Arrieta, 2005, pág. 103).

Por lo antes mencionado, el régimen patrimonial es un convenio de suma importancia entre los cónyuges, para la administración de los bienes a la celebración del matrimonio como los que se obtengan en el desarrollo del mismo, estableciendo los lineamientos para hacer frente a las obligaciones entre ellos como con terceros.

A la creación del matrimonio y establecer la sociedad conyugal como régimen patrimonial se establecen los lineamientos para la creación de un patrimonio común como lo menciona el siguiente autor:

La sociedad conyugal es un régimen o conjunto de normas que regulan los bienes de los consortes, cuya finalidad es crear un patrimonio o fondo común afecto a las obligaciones contraídas por cualquiera de los

cónyuges entre sí o con terceros, en los términos que fija la misma ley. (Tapia Ramírez, 2013, pág. 221)

El Tribunal Supremo puntualiza que si hubiera una omisión en la formulación de las capitulaciones que establezcan como régimen patrimonial la sociedad conyugal no se impedirá la voluntad de los cónyuges y no será un obstáculo para que se produzcan los efectos de la comunidad de bienes, ni tampoco se puede llegar al extremo de considerar al matrimonio como regido por la separación de bienes, ya que sería contrario al consentimiento de los cónyuges. (Suprema Corte de Justicia de la Nación , 2001, pág. 432)

Asimismo, se pueden establecer dentro de los regímenes mencionados las capitulaciones matrimoniales que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y goce de los bienes que les pertenecen o que en el futuro les pertenezcan, así como los frutos de estos bienes.

Finalmente, se puede considerar a la sociedad conyugal como una comunidad de bienes y de intereses mutuos de aprovechamiento y conservación, en la que los cónyuges unen sus esfuerzos, y con base en la igualdad y la justicia tienen derechos y obligaciones iguales sobre los frutos y productos, así como, de las cargas que serán repartidas por partes iguales. (Tapia Ramírez, 2013, págs. 223,224)

## **b) Bienes**

Los bienes forman parte del patrimonio de las personas, sin embargo es importante puntualizar su definición considerando lo expuesto por el siguiente autor:

La palabra bien se reservó en un principio a las cosas corporales pero hoy se extiende a todo lo que es un elemento de riqueza susceptible de

apropiación y que forma el activo del patrimonio. Junto a los bienes corpóreos, tenemos pues los derechos. Estos a su vez pueden versar sobre cosas corporales o sobre bienes incorpóreos. (Arce y Cervantes, 1997, pág. 17)

El CCDF lo define en su artículo 747 “Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio”, por tanto los bienes son cosas u objetos corpóreos o incorpóreos susceptibles de apropiación y no excluidos del comercio. (Código Civil para el Distrito Federal, 2015)

Dentro de la clasificación del CCDF para los bienes encontramos los muebles e inmuebles.

- Los bienes muebles son aquellos que tienen movilidad, pueden ser transportados de un lugar a otro, son fungibles, pueden ser reemplazados por otros de la misma especie y son tangibles, se pueden pesar medir y tocar.
- Los bienes inmuebles son tangibles porque se pueden pesar medir o tocar, y tienen fijeza al encontrarse adheridos al suelo. (Código Civil para el Distrito Federal, 2015)

Para efectos del presente trabajo es importante mencionar que los bienes en los que se enfocará, son los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio en la sociedad conyugal y sobre los cuales versará el tercer capítulo del tema de investigación.

### **c) Bienes gananciales**

Los bienes gananciales son adquiridos durante el matrimonio por el trabajo de ambos o de cada uno de los cónyuges, por herencia, por buena suerte, fortuna, por juego o como resultado de rentas y frutos de los bienes comunes, estos bienes pueden ser

muebles, inmuebles y derechos personales y reales, a continuación retomaremos lo mencionado por el siguiente autor: “Mediante la sociedad de gananciales se hacen comunes para el marido y la mujer las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, que les serán atribuidos por mitad al disolverse aquella.” (López Liz, 1998, pág. 54)

Las gananciales son la masa que se incrementa durante el matrimonio y persigue como fin el sostenimiento de las cargas y en última instancia su división entre los consortes, llegando el momento de la disolución y liquidación de la sociedad. (Martínez Arrieta, 1991, pág. 165)

En la sociedad conyugal los bienes gananciales pertenecen por igual a los cónyuges, y puede abarcar bienes que se tenían antes del matrimonio, si así fue estipulado en las capitulaciones matrimoniales o sólo aquellos bienes que se adquirieran durante el matrimonio, por tanto al querer disponer de los bienes alguno de los cónyuges deben solicitar a su consorte, el consentimiento para disponer del patrimonio de ambos.

Los bienes gananciales son de suma importancia, ya que a la disolución del vínculo matrimonial deberán ser repartidos entre los cónyuges, sin embargo cuando la causa de disolución se da por causa de muerte de alguno de los consortes, sus gananciales formarán parte de la masa hereditaria como se menciona posteriormente.

#### **d) Disolución de la sociedad conyugal**

Comenzaremos con la definición de disolución “La disolución es el rompimiento de los lazos jurídicos estructurales de la sociedad conyugal. La disolución es el detonador del proceso de liquidación, el cual, si hay activos sobrantes abrirá paso al proceso de partición y adjudicación” (Martínez Arrieta, 2005, pág. 473).

El CCDF en sus artículos 188 y 197 establece dentro de las causas de la disolución de la sociedad conyugal las siguientes:

- Por nulidad o por divorcio.
- Por voluntad de los consortes.
- Por muerte de alguno de los cónyuges, o legal como la declaración de presunción de muerte del cónyuge ausente. (Código Civil para el Distrito Federal, 2015)

Por lo que si alguno de los cónyuges fallece se extingue de pleno derecho la sociedad conyugal, y la administración de los bienes recaerá en el cónyuge sobreviviente, quien procederá a realizar un inventario de los bienes para la división, participación y adjudicación de los mismos a través del proceso de sucesión a cargo del albacea (Tapia Ramírez, 2013, pág. 237).

## **B. Copropiedad**

La copropiedad es una palabra compuesta, definiéndola como propiedad de varios en común, por lo tanto, la copropiedad se puede definir de la siguiente forma: “El derecho real de propiedad por el cual varias personas reunidas ejercen la plenitud de la propiedad sobre la cosa mueble o inmueble, siendo cada uno de ellos titular de derecho sobre una porción indivisa.” (Flores Sánchez & Flores Sánchez, 2012, pág. 65).

La copropiedad, propiedad indivisa [*sic*]: o comunidad de bienes no es sustancialmente distinta a la propiedad individual: es un accidente de ésta: es la simultaneidad en el derecho que varios individuos tienen respecto a una cosa en la cual poseen una parte ideal, que se denomina la PARTE ALÍCUOTA [*sic*]: los dueños no pueden alegar derecho a una parte determinada y concreta de la cosa: hay unidad en el objeto y PLURALIDAD [*sic*] de sujetos.

La copropiedad no es sólo un cuasicontrato; hay otras fuentes que le dan origen: el caso fortuito, el accidente, la ley y la declaración de voluntad. (De Ibarrola, 2002, págs. 405, 406)

El CCDF lo define en su artículo 938 como “Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas.” (Código Civil para el Distrito Federal, 2015),.

En resumen, se entiende que la copropiedad se establece cuando un bien pertenece a varias personas en una parte no divisible mejor conocida como indivisa.

#### **a) Fuentes de la copropiedad**

El origen de la copropiedad se establece en el CCDF en sus artículos 938 y 939 de la siguiente forma:

1. Por convenio: cuando dos o más personas crean, transfieren, modifican o extinguen derechos y obligaciones.
2. Por sucesión: se establece cuando se transmiten los derechos y obligaciones de una persona que ha muerto, a sus herederos; a través de la sucesión testamentaria o intestamentaria. La primera se da cuando por voluntad del testador se establece a quién y en qué monto sus bienes corresponden a sus herederos; la segunda es por disposición de ley, se transmiten los bienes del difunto a otra persona que tenga derecho a heredar.
3. Por ley :

## Tabla

*Diferencias entre la copropiedad y sociedad conyugal, considerando la legislación correspondiente al (Código Civil para el Distrito Federal, 2015).*

Copropiedad	Sociedad conyugal
La forman dos o más personas (Artículo 938)	La forman solo dos personas.(Artículo 146)
Se constituye de varias formas y no comprende bienes futuros. (Artículo 938 y 938)	Surge con el matrimonio y comprende bienes futuros. (Artículo 184)
Los beneficios y cargas se rigen en base a la proporción de la que son dueños. (Artículo 942)	Se rige por el régimen patrimonial (Artículo 183)
El término de la copropiedad no está contemplado en ley, sólo es necesaria la voluntad del copropietario que desee terminarla. (Artículo 940)	Termina por convenio de los consortes o causa de muerte de alguno de ellos.(Artículos 188 y 205)
La muerte de un copropietario no disuelve la copropiedad, ya que, sus herederos pueden continuar con ella. (Artículo 979)	
Los copropietarios pueden ser cualquier persona, no hay vínculos personales.(Artículo 938)	Existe un vínculo personal(artículo 146)
La división de los partícipes se rige conforme a la división de las herencias.(Artículo 979)	
	Se puede suspender por la declaración de ausencia de alguno de los consortes. (Artículo 196)

Es importante mencionar que la sociedad conyugal y la copropiedad en la legislación fiscal adquieren el mismo trato, aunque jurídicamente existe un debate en considerar que no se puede equiparar pues tiene distinciones en su conformación y estructura, manejando la sociedad conyugal como una comunidad especial de copropiedad. (Martínez Arrieta, 1991, págs. 136-138)

### **C. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles**

Cuando los cónyuges deciden adquirir un inmueble con el objeto de obtener ingresos a través del otorgamiento del uso o goce temporal, deben establecer parámetros sobre a quién le arrendarán el inmueble, si se otorgará para fines de vivienda o fines de comercio. Una vez determinado estos puntos deberán cumplir con las responsabilidades fiscales. Sin embargo, antes de puntualizar más sobre el tema del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a partir de este momento se mencionará como arrendamiento de inmuebles.

Como primer punto es importante la definición del arrendamiento considerando lo expresado por el siguiente autor “Un contrato por virtud del cual, una persona llamada arrendador concede a otra, llamada arrendatario, el uso o goce temporal de una cosa, mediante el pago de un precio cierto” (Rojina Villegas, 2001, pág. 229).

El CCDF lo define en su artículo 2398 como:

El arrendamiento es un contrato mediante el cual las partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.

El arrendamiento de inmuebles destinados a casa habitación no podrá ser menor a un año.

El arrendamiento de inmuebles destinados al comercio o a la industria, no podrá exceder de veinte años. (Código Civil para el Distrito Federal, 2015)

Derivado de la definición anterior se establece que los cónyuges serán nombrados como los arrendadores, el tercero como arrendatario, el inmueble propiedad de los cónyuges la cosa arrendada y por el cual se pactará un precio cierto en dinero en un tiempo cierto a través de un documento que se le denomina contrato de arrendamiento, del cual se desprenderán derechos y obligaciones por ambas partes.

Finalmente, el arrendamiento es la figura jurídica que encausa el tema en cuestión y es importante resaltar que los contratos de arrendamiento subsisten cuando el arrendador haya muerto como lo establece el artículo 2408 del CCDF, por tanto cuando existe un contrato de arrendamiento entre un tercero y los cónyuges, y uno de los cónyuges fallece, el contrato permanecerá, los ingresos generados por el arrendamiento seguirán recibándose periódicamente y se deberá cumplir con los ordenamientos en materia fiscal en el cumplimiento de las obligaciones. (Código Civil para el Distrito Federal, 2015)

## Capítulo II

### Sucesión y albacea.

#### A. Apertura de la sucesión.

La apertura de la sucesión comienza con el fallecimiento de la persona, sin embargo es importante definir el término sucesión, para lo cual se expone lo siguiente:

Sucesión significa acción de suceder y en sentido jurídico, sustitución en la titularidad en los derechos y relaciones que admiten sustitución.

La sucesión, en los regímenes jurídicos que admiten la propiedad privada y su trasmisión mortis causa [*sic*], se funda en la necesidad de que un patrimonio no quede desprovisto de su titular, de dar estabilidad a la familia y fijeza a la economía. (Arce y Cervantes, 1996, págs. 1,2)

La sucesión es la trasmisión a una o varias personas vivas del patrimonio que deja una persona que ha fallecido. El patrimonio así transmitido se designa por las palabras de *sucesión, heredad o herencia*. Comprende todos los derechos que el difunto ejercía cuando vivía, a excepción solamente de los que por su naturaleza o en virtud de una disposición de la ley son de tal manera inherentes a la persona, que escapan a toda trasmisión. Comprende también las deudas del difunto (*de cujus*). Respecto a los beneficiarios de la trasmisión del patrimonio, se les llama *herederos o sucesores*. (Colin & Capitant, 2002)

Como lo menciona el autor Arce y Cervantes (1996) la sucesión requiere de la existencia de 4 elementos que son:

1. Existencia de un patrimonio transmisible por causa de muerte.
2. La persona física titular del patrimonio haya dejado de ser persona.
3. Existencia de otra persona o varias personas que reemplazarán a la persona fallecida en la titularidad del patrimonio.
4. Que el sucesor o heredero sea llamado a suceder al *de cuius* (de cuya sucesión se trata).

Cuando una persona muere, en ese momento deja de tener derechos y obligaciones, su cadáver se despersonaliza y se le da la calidad de bien jurídico susceptible de apropiación, los propietarios son ahora sus herederos quienes podrán hacer con él todo lo que no esté prohibido por la ley, salvo que la persona fallecida hubiera estipulado que hacer con su cadáver a su fallecimiento. (Verbel Ariza, 2007, págs. 19-21)

Para constar que la persona ha fallecido debe solicitarse acta de defunción ante la autoridad competente, iniciado la sucesión de bienes de una persona.

La sucesión es el acto seguido a la muerte, se basa en el traspaso de derechos y obligaciones a través de la sucesión hereditaria de todo lo que en vida le correspondía al *de cuius*. Por tanto los bienes inmuebles que había adquirido en sociedad conyugal, una parte formará parte de la liquidación de ésta y otra parte formará parte de la sucesión.

El CCDF en su artículo 1281 define a la sucesión como “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte” (Código Civil para el Distrito Federal, 2015).

Es por ello que la sucesión es el proceso mediante el cual, el difunto trasfiere a sus herederos sus derechos y obligaciones (patrimonio), de lo que en vida le correspondía, asumiendo los herederos el derecho a la masa hereditaria como patrimonio común, iniciando un estado de copropiedad de los herederos.

### **a) Disolución de la sociedad conyugal.**

Con la muerte del *de cujus*, en caso de estar casado y bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, como se mencionó en el primer capítulo, se encuentra situado en una de las causales de la disolución de la sociedad conyugal por muerte de alguno de los cónyuges, en donde debemos reconocer por una parte los bienes gananciales que les correspondían por estar en el régimen patrimonial y en segundo término el monto que le corresponderá al cónyuge superviviente de la herencia que estará en proceso de sucesión, y dependerá de la función del albacea la adjudicación de dicha herencia, para lo cual, es necesario conocer los derechos y obligaciones que se tienen al despeñar dicha función en beneficio de los herederos de la sucesión testamentaria.

El albacea nos enmarcará la situación jurídica de los bienes que están sujetos a la sucesión, sobre los casos en que los cónyuges cuenten con bienes inmuebles otorgados en uso o goce temporal y de los cuales, obtienen ingresos para la sociedad conyugal que se ha disuelto, tema de suma relevancia en base al tratamiento que se les da a dichos bienes cuando se encuentra en el supuesto de sucesión, ya que, el albacea deberá atender la parte fiscal de los bienes que conformaron la sociedad conyugal.

### **B. Albacea**

El albacea es el encargado de administrar los bienes del *de cujus* al dar inicio la sucesión, por lo cual se expone lo siguiente:

La función del albacea es múltiple y complicada, puesto que es un ejecutor, no representante del testador; para determinados fines, representa legalmente a los herederos y legatarios, es el motor de juicio sucesorio, debe, además liquidar el patrimonio en beneficio de los acreedores; por lo cual se considera que su función es una administración

de justicia en la adjudicación del testamento conforme a la ley. (Aguilar Carbajal, 1975, pág. 403)

El albaceazgo tiene su fuente en la ley y su regulación tiene por finalidad administrar el patrimonio de una persona fallecida, en tanto los herederos no repartan el acervo hereditario.

La función encomendada por la ley al albacea se trata de una administración dirigida por la ley en donde los derechos, facultades, restricciones, prohibiciones y fines de la función están previamente regulados por el derecho quien rige todas y cada una de las actuaciones del albacea. (Cárdenas González, 2012, pág. 8)

Como se ha mencionado el albacea es la persona que deberá cumplir la voluntad del autor de la herencia en base al testamento y a falta de ello tomará de base los términos previstos en la ley y los aplicará en beneficio de los herederos y legatarios, así mismo, se encargará de hacer frente a los pasivos del autor de la herencia para cumplir de manera eficiente con las obligaciones que tendrá a su cargo por el tiempo que dure la adjudicación y partición de la masa hereditaria, dentro de la obligaciones que debe asumir son las fiscales responsabilizándose del debido cumplimiento de éstas.

#### **a) Aviso para la cancelación del Registro Federal de Contribuyentes**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación (CFF) señala que las personas físicas y morales que deban de presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realizan, deberán de informar a la autoridad sobre su situación fiscal por medio de los avisos que establece el artículo 29 del Reglamento del Código Fiscal

de la Federación. Por lo que, en caso de defunción se deberá presentar el aviso correspondiente. (Código Fiscal de la Federación, 2015)

Por tal motivo, al fallecer el autor de la sucesión no se extinguen las obligaciones fiscales sino que se encauzan a diferente sujeto, estas obligaciones surgen desde la presentación de avisos al Registro Federal de Contribuyentes hasta la presentación de declaraciones de pago de impuestos.

Cabe mencionar que no en todos los casos se deben de presentar los mismos avisos al RFC, ya que, estos dependerán en virtud de las actividades y de las obligaciones fiscales que tuviera vigentes el autor de la sucesión.

Por otro lado, el artículo 29 fracción XI del Reglamento del Código Fiscal de la Federación señala que el representante legal de la sucesión deberá presentar el aviso correspondiente a la apertura de la sucesión cuando el autor de la misma hubiera sido un contribuyente obligado a presentar declaraciones periódicas por cuenta propia. La finalidad de la presentación de dicho aviso es informar al Servicio de Administración Tributaria del inicio de la sucesión del contribuyente fallecido con el objeto de comenzar el procedimiento para dar de baja su RFC. (Reglamento del Código Fiscal Federal, 2015)

A partir de que se presente este aviso, el albacea debe de cumplir con las obligaciones fiscales de la sucesión hasta que ésta se liquide, misma que finaliza con la presentación del aviso de cancelación al RFC por liquidación de sucesión.

Cabe resaltar que la presentación del aviso de apertura de la sucesión implica que aun cuando el contribuyente autor de la sucesión ya falleció, las obligaciones fiscales subsisten, ya que aún se continúan llevando actividades y obteniendo ingresos objeto del ISR, independientemente que todavía no se haya realizado la partición de la herencia. (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2015)

Para presentar el aviso de apertura de sucesión así como el de cancelación por liquidación de sucesión, el SAT pone a disposición el “Formato de Avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes”, mismo que se encuentra en la sección de Anexos.

## Capítulo III

### **Aspectos fiscales del impuesto sobre la renta del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles en casos de copropiedad por sociedad conyugal**

#### **A. Obligaciones fiscales para efectos del impuesto sobre la renta**

En materia fiscal, la figura del sujeto pasivo deriva de la relación tributaria entre el Estado y los ciudadanos. El siguiente autor menciona los elementos de la relación tributaria, “Tradicionalmente se ha definido la obligación como un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo en favor de otra persona, llamada acreedor” (Rojina Villegas, 2009, pág. 9).

De conformidad con el artículo 1 de la LISR, los sujetos obligados al pago del impuesto sobre la renta son las personas físicas y morales que sean residentes en México, respecto de todos sus ingresos, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan. (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2015)

Del mismo modo, el artículo 90 de la LISR menciona la obligación para las personas físicas residentes en México, de pagar dicho impuesto por los ingresos que obtengan en efectivo, en bienes, devengado, crédito o servicios cuando la ley lo señale o de cualquier otro tipo. (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2015)

Asimismo, en el artículo 114 de la citada Ley menciona que se consideran ingresos por arrendamiento, los provenientes por dicho precepto, por subarrendamiento y por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Además el artículo 116 establece el procedimiento del cálculo de los pagos provisionales, en donde se señala que se deberán tomar los ingresos del mes y las deducciones autorizadas del mismo periodo, a la diferencia resultante se le aplicará la tarifa del tercer párrafo del artículo 106 de la LISR. (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2015)

Por otro lado, como se mencionó anteriormente, la sociedad conyugal y la copropiedad son dos figuras jurídicas distintas, sin embargo, para efectos del impuesto sobre la renta se equiparan estas figuras y les da un tratamiento igual. Para la presentación de sus obligaciones fiscales hay que remitirse a la ley antes mencionada, así como a su reglamento; sin embargo, es importante tener presente que jurídicamente se habla de dos figuras distintas.

En la LISR la copropiedad se puede encontrar en los casos de actividades empresariales, enajenación de bienes y en el otorgamiento del uso goce temporal de bienes inmuebles; sin embargo, cuando se estipula dentro del testamento algún negocio, éste entrará en copropiedad por sus herederos y puede encontrarse sujeta dentro del capítulo de personas físicas en sus diferentes secciones. (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2015)

Del mismo modo, la ley citada en su artículo 108 menciona que la copropiedad en actividades empresariales:

Cuando se realicen actividades empresariales a través de una copropiedad, el representante común designado determinará, en los términos de esta Sección, la utilidad fiscal o la pérdida fiscal, de dichas actividades y cumplirá por cuenta de la totalidad de los copropietarios las obligaciones señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar pagos provisionales. Para los efectos del impuesto del ejercicio, los copropietarios considerarán la utilidad fiscal o la pérdida fiscal que se determine conforme al artículo 109 de esta Ley, en la parte proporcional que de la misma les corresponda y acreditarán, en esa misma proporción, el monto de los pagos provisionales efectuados por dicho representante. (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2015)

Por tanto los cónyuges deberán de calcular su impuesto por cada uno como si se tratara de una copropiedad, sin embargo, en el RLISR en su artículo 142 nos menciona una opción:

Cuando se trate de los integrantes de una sociedad conyugal, podrán optar que aquél que obtenga mayores ingresos, acumule la totalidad de los ingresos obtenidos por bienes o inversiones en los que ambos sean propietarios o titulares, pudiendo efectuar las deducciones correspondientes a dichos bienes o inversiones (...) (Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, 2015)

Del mismo modo, en el CCDF establece en su artículo 190 que:

Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades. (Código Civil para el Distrito Federal, 2015)

El hecho de optar por lo establecido en el artículo 142 del RLISR, no quiere decir que sólo uno de los cónyuges tiene derecho a percibir todo los ingresos si no que es una facilidad de presentar sus obligaciones fiscales, sin contravenir lo expuesto en el artículo 190 del CCDF. (Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, 2015)

## **B. Determinación del cálculo para efectos del impuesto sobre la renta**

### **a) Declaraciones mensuales**

De acuerdo al artículo 116 de la LISR se efectuarán los pagos mensuales o trimestrales por los ingresos obtenidos del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior. (Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2015)

Conforme a lo establecido en la LISR la sociedad conyugal puede encontrarse en diferentes supuestos.

- 1) La sociedad conyugal otorga el uso o goce temporal de bienes de un inmueble, y cumpliendo con lo establecido con el artículo 116 de la ley de ISR debe efectuar los pagos provisionales a más tardar el 17 del mes inmediato posterior al que se obtengan los ingresos.
  - Pago provisional mensual: se deben efectuar cuando se obtengan ingresos por otros conceptos, o que obteniendo sólo ingresos por el otorgamiento de uso o goce temporal de bienes exceda de 10 veces el Salario Mínimo General del Distrito Federal. (SMG DF)
  - Pago provisional trimestral: se efectúan cuando sólo se obtienen ingresos por otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, y el ingreso no exceda de 10 veces SMG DF.

En éste caso, cada uno de los cónyuges debe presentar su declaración por la parte de los ingresos que obtengan por el otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, de forma mensual, si estuvieran en los supuestos antes mencionados o trimestral si fuese el caso.

- 2) Los cónyuges por común acuerdo, han decidido optar por lo estipulado en el artículo 142 de RLISR, que establece que el cónyuge que obtenga la mayor parte de los ingresos acumule los percibidos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, por ello sólo un cónyuge cumple con la presentación de la declaración mensual de los ingresos, cumpliendo ambos con la disposición establecida en el artículo 116 de la LISR.
- 3) A la muerte de alguno de los cónyuges, se procede a la disolución de la sociedad conyugal y en tanto no se determine la distribución de la masa hereditaria la persona obligada de la presentación de las obligaciones en materia fiscal será el albacea.

En caso de que el contrato por otorgamiento del uso o goce temporal de bienes no hubiese terminado con la muerte de alguno de los cónyuges, se estará en el siguiente supuesto, una parte del ingreso le corresponde al cónyuge superviviente, quién será el responsable de la presentación de sus obligaciones fiscales, presentando sus declaraciones mensuales o trimestrales según sea el caso, la parte del ingreso del *de cuius* que ahora forma parte de la masa hereditaria, el encargado de presentar la declaración será el albacea.

En este momento la copropiedad que fue reconocida por la legislación fiscal deja de existir, la copropiedad civil es la que en adelante se reconocerá, sin embargo para efectos fiscales la copropiedad tendrá los mismos beneficios con los que se reconocía a la sociedad conyugal.

- 4) Con la distribución de la masa hereditaria y reconocimiento de los herederos como dueños del inmueble, la copropiedad que surge está reconocida por la legislación civil en su artículo 939, y para efectos fiscales deberá nombrar un representante común como lo establece el artículo 92 de la LISR, sin embargo, cada uno de copropietarios así como el representante común deberán presentar sus declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio como lo establece el

artículo 145 del RLISR, no obstante, se puede elegir la facilidad fiscal del artículo 142 del RLSR siendo el representante común de los copropietarios quien realice el cálculo y entero de los pagos provisionales del impuesto.

Como se mencionó anteriormente, los ingresos obtenidos por otorgamiento del uso o goce temporal de bienes y por la sociedad conyugal pueden tener un tratamiento diferente respecto de los acuerdos establecidos por ellos, y si se opta por las facilidades establecidas por el RLISR, se pueden gozar de ellas.

Para ilustrar lo antes mencionado, se incluye un caso práctico de la sociedad conyugal con las variantes de los incisos 1), 2) y 3) en la sección de Anexos.

## Conclusiones

Los ingresos obtenidos por los cónyuges a través del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles adquiridos bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal, son sujetos de obligaciones fiscales tanto mensuales o trimestrales así como de la presentación de la declaración anual, por cada uno de ellos, como lo establecen los artículo 114 y 150 de la LISR; sin embargo, el reglamento de la citada ley en su artículo 142 ofrece la opción de que el cónyuge que obtenga mayores ingresos declare la totalidad de los ingresos obtenidos por arrendamiento. Cabe señalar que esta alternativa solamente es aplicable a la determinación de los pagos provisionales, puesto que la declaración anual debe presentarla cada cónyuge.

A la muerte de alguno de los cónyuges termina la sociedad conyugal, por consiguiente se realiza la disolución y partición de los bienes; la opción que ofrecía el reglamento de la LISR queda sin efecto, y el cónyuge superviviente tendrá la obligación de presentar sus declaraciones fiscales por la parte proporcional de los ingresos por arrendamiento que le corresponden de dicho bien inmueble. Por lo que respecta a la otra mitad del bien inmueble, los ingresos por arrendamiento formarán parte de la masa hereditaria y deberán ser administrados por el albacea, y en tanto no se realice la partición y adjudicación de los bienes será el encargado del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Una vez adjudicada la masa hereditaria a cada uno de sus beneficiarios (cónyuge, hijos o terceros), el inmueble se encontrará en una fuente de la copropiedad que es por herencia, y en este momento los copropietarios podrán decidir establecer un representante legal para la presentación de las declaraciones mensuales, respecto de los ingresos provenientes del arrendamiento.

Por lo que se concluye que los ingresos por arrendamiento de un bien inmueble pueden estar sujetos a varios escenarios, esto dependerá de la propiedad del bien inmueble. Por lo cual, es de suma relevancia conocer los efectos que la copropiedad

trae consigo y cómo aplicar beneficios fiscales para una mejor determinación del impuesto.

Cabe mencionar que la sociedad conyugal para efectos fiscales adquiere el mismo tratamiento que la copropiedad, puesto que las disposiciones fiscales así lo regulan, sin embargo, para efectos jurídicos existen diferencias relevantes que las distinguen entre sí.

Por tanto la hipótesis planteada es correcta, los ingresos por arrendamiento sujetos a la sociedad conyugal tiene diferentes momentos, el sujeto pasivo cambia respecto de la opción planteada en el RLISR y a la muerte del consorte, el albacea y el cónyuge superviviente adquieren esta cualidad, con la adjudicación de la masa hereditaria los copropietarios del bien inmueble serán los nuevos sujetos pasivos.

## Anexos

En base a la información antes mencionada, se presentan casos prácticos de sociedad conyugal donde se otorga el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en donde se puede observar el efecto que causa cuando se elige la opción del artículo 142 del RLISR; o bien, no se considera.

### Caso Práctico 1

Un matrimonio que se encuentra bajo el régimen de sociedad conyugal, otorga en arrendamiento un inmueble comercial a una persona moral a partir de mayo de 2015 en \$66,000 mensuales más IVA.

Cabe señalar que para este caso, no se elige la opción del artículo 142 del RLISR, por lo que cada copropietario realiza por cuenta propia su cálculo, y en su caso, el entero del impuesto que obtenga a su cargo

	<b>Copropietario A</b>	<b>Copropietario B</b>
<b>Datos</b>	<b>Importe</b>	<b>Importe</b>
Rentas efectivamente cobradas	33,000	33,000
Por ciento de deducción opcional <sup>(1)</sup>	35%	35%
Total de deducción opcional	11,550	11,550
Impuesto predial pagado	2,825	2,825
Total de deducciones	14,375	14,375
Por ciento de participación de cada copropietario	50%	50%
Retención del 10% del ISR por parte del arrendatario <sup>(2)</sup>	3,300	3,300

### Determinación del ISR mensual

	Ingresos percibidos	33,000	33,000
Menos:	Total de deducciones	14,375	14,375
Igual:	Base Gravable	18,625	18,625
Menos:	Límite inferior	10,298	10,298
Igual:	Excedente del límite inferior	8,327	8,327
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	21.36%	21.36%
Igual:	Impuesto marginal	1,779	1,779
Más:	Cuota fija	1,091	1,091
Igual:	ISR a cargo	2,869	2,869
Menos:	Retenciones de ISR	3,300	3,300
<b>Igual:</b>	<b>ISR a pagar</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

Notas aplicables a los casos prácticos.

<sup>(1)</sup> Se opta por considerar la deducción opcional del 35% sobre los ingresos obtenidos por arrendamiento, de acuerdo al artículo 115 de la LISR.

<sup>(2)</sup> El impuesto retenido que efectúa la persona moral se realiza de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley del ISR.

La tarifa que se utilizó para los casos prácticos se podrá consultar en los anexos del trabajo.

### Caso práctico 2

Ahora bien, tomando los mismos datos del ejemplo anterior, se muestra a continuación los efectos que conlleva el elegir la opción que señala el artículo 142 del RLISR.

	<b>Representante común de la sociedad conyugal</b>
<b>Datos</b>	<b>Importe</b>
Rentas efectivamente cobradas	66,000
Por: Por ciento de deducción opcional	35%

Igual:	Deducción opcional	23,100
Más:	Impuesto predial	5,650
Igual:	Total deducciones	28,750
Por:	Por ciento de participación del representante común	100%
Igual:	Retención del 10% del ISR por parte del arrendatario	6,600

#### **Determinación del ISR mensual**

	Ingresos percibidos	66,000
Menos:	Total de deducciones	<u>28,750</u>
Igual:	Base Gravable	37,250
Menos:	Límite inferior	<u>32,737</u>
Igual:	Excedente del límite inferior	4,513
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	<u>30.00%</u>
Igual:	Impuesto marginal	1,354
Más:	Cuota fija	<u>6,142</u>
Igual:	ISR a cargo	7,496
Menos:	Retenciones de ISR	<u>6,600</u>
<b>Igual:</b>	<b>ISR a pagar</b>	<b>896</b>

Como se puede apreciar, la opción que brinda el reglamento de la citada ley, se traduce en una carga impositiva mayor hacia los copropietarios, la cual tendrán que cubrir en virtud de que el impuesto a cargo es mayor. Es cierto que dentro de los beneficios que brinda esta alternativa es la disminución de la carga administrativa hacia unos de los cónyuges, pero esto implica un pago mayor de impuesto.

#### **Declaración anual**

Por lo que respecta a la presentación de la declaración anual, esta deberá presentarse por cada copropietario de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la LISR. Por lo que la opción que señala artículo 142 del RLISR no aplica para el cumplimiento de la declaración anual.

Expuesto lo anterior, y retomando la información del caso práctico anterior en donde se determinaron los pagos provisionales mensuales, se considera esta información para mostrar el cálculo y la determinación del impuesto anual.

Cabe señalar que en este ejemplo se optó por que cada copropietario presente de manera independiente sus declaraciones mensuales, por lo que no tomó la opción del reglamento de la LISR.

### Caso práctico 3.

#### Datos

Rentas mensuales efectivamente cobradas	33,000
Por ciento de deducción opcional	35%
Total de deducción opcional	11,550
Impuesto predial pagado durante el ejercicio	2,825
Total de deducciones	14,375
Por ciento de participación de cada copropietario	50%
Retención del 10% del ISR por parte del arrendatario	3,300

#### Desarrollo

	Mayo	Junio	Julio
Rentas mensuales efectivamente cobradas	33,000	33,000	33,000
Deducción opcional	11,550	11,550	11,550
Impuesto predial pagado	2,825		2,825
<b>Total</b>	<b>18,625</b>	<b>21,450</b>	<b>18,625</b>

	Agosto	Septiembre	Octubre
Rentas mensuales efectivamente cobradas	33,000	33,000	33,000

Deducción opcional	11,550	11,550	11,550
Impuesto predial pagado		2,825	
<b>Total</b>	<b>21,450</b>	<b>18,625</b>	<b>21,450</b>

	Noviembre	Diciembre	Total
Rentas mensuales efectivamente cobradas	33,000	33,000	264,000
Deducción opcional	11,550	11,550	92,400
Impuesto predial pagado	2,825		11,300
<b>Total</b>	<b>18,625</b>	<b>21,450</b>	<b>160,300</b>

#### Determinación del ISR del ejercicio

Rentas efectivamente cobradas	264,000
Menos: Total deducciones por cada copropietario	103,700
Igual: Base Gravable	160,300
Menos: Límite inferior	123,580
Igual: Excedente del límite inferior	36,720
Por: Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	21.36%
Igual: Impuesto marginal	7,843
Más: Cuota fija	13,087
Igual: ISR a cargo	20,931
Menos: Retenciones de ISR	26,400
Menos: Pagos provisionales efectuados	0
<b>Igual: ISR a pagar (a favor)</b>	<b>(5,469)</b>

Ahora bien, si con la misma información, los copropietarios hubieran optado por aplicar la opción del artículo 142 del RLISR, solamente se adicionaría el importe de los pagos provisionales efectuados en el ejercicio, aplicándolos en la proporción que les corresponde a cada copropietario, el resultado sería el siguiente:

### Determinación del ISR del ejercicio

	Rentas efectivamente cobradas	264,000
Menos:	Total deducciones por cada copropietario	<u>103,700</u>
Igual:	Base Gravable	160,300
Menos:	Límite inferior	<u>123,580</u>
Igual:	Excedente del límite inferior	36,720
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	21.36%
Igual:	Impuesto marginal	<u>7,843</u>
Más:	Cuota fija	<u>13,087</u>
Igual:	ISR a cargo	20,931
Menos:	Retenciones de ISR	26,400
Menos:	Pagos provisionales efectuados	<u>3,487</u>
<b>Igual:</b>	<b>ISR a pagar (a favor)</b>	<b>(8,956)</b>

Como se puede observar, la aplicación de la opción del artículo 142 del reglamento de la LISR, puede traer beneficios como son la disminución de cargas administrativas hacia algunos de los consortes; sin embargo, al momento de realizar el cálculo de los pagos provisionales, el impuesto a cargo es superior en comparación al que debieran presentar los copropietarios de manera individual en sus declaraciones.

En relación al cálculo anual, si durante el ejercicio se optó por la alternativa del representante común, el impuesto que se haya enterado en los pagos provisionales se le aplicará de manera proporcional a cada copropietario, mismo que podrá acreditar contra el impuesto del ejercicio. Esto implica que si durante el transcurso del ejercicio se enteró un impuesto en pagos provisionales superior al impuesto a cargo del ejercicio, se obtendría un saldo a favor, que si desea recuperar deberá esperar a que se cumpla el plazo establecido por las disposiciones fiscales para la presentación de la declaración anual y posteriormente a que la autoridad realice la devolución correspondiente del saldo a favor.

## Caso Práctico 4

El matrimonio conformado por la Sra. Teresa Rodríguez y el Sr. Bernardo Gómez adquirió un inmueble en el desarrollo de la sociedad conyugal, mismo que se otorga en uso o goce temporal de bienes. Al fallecimiento del Sr. Bernardo Gómez y con la designación de los herederos, surge la fuente de copropiedad por herencia del bien inmueble, los herederos reciben ingresos por el contrato de arrendamiento que al no existir cláusula de término, subsiste.

Por los ingresos derivados del arrendamiento, la Sra. Teresa Rodríguez y los herederos deben cumplir con las obligaciones estipuladas en la LISR en su artículo 92, designado a un representante común, y aunque el RLISR en su artículo 145 establece que cada uno de ellos debe presentar sus pagos provisionales y declaración anual de manera independiente.

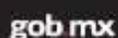
CONCEPTO	Rep. Común	Herederos	
		A	B
	IMPORTE	IMPORTE	IMPORTE
Rentas efectivamente cobradas	70,000	35,000	35,000
Por ciento de deducción opcional (1)	35%	35%	35%
Total de deducción opcional	24,500	12,250	12,250
Impuesto predial pagado	2,825	1,413	1,413
Total de deducciones	27,325	13,663	13,663
Por ciento de participación de cada copropietario	50%	25%	25%
Retención del 10% del ISR por parte del arrendatario (2)	7,000	3,500	3,500
<b>Determinación del ISR mensual</b>			
Ingresos percibidos	70,000	35,000	35,000
Menos: Total de deducciones	<u>27,325</u>	<u>13,663</u>	<u>13,663</u>
Igual: Base Gravable	42,675	21,338	21,338
Menos: Límite inferior	<u>32,737</u>	<u>20,770</u>	<u>20,770</u>

Igual:	Excedente del límite inferior	9,938	567	567
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	30.00%	23.52%	23.52%
Igual:	Impuesto marginal	<u>2,981</u>	<u>133</u>	<u>133</u>
Más:	Cuota fija	6,142	3,327	3,327
Igual:	ISR a cargo	<u>9,123</u>	<u>3,461</u>	<u>3,461</u>
Menos:	Retenciones de ISR	7,000	3,500	3,500
<b>Igual:</b>	<b>ISR a pagar</b>	<u><b>2,123</b></u>	<u><b>0</b></u>	<u><b>0</b></u>

Considerando el caso anterior los copropietarios deciden optar por la facilidad estipulada en el artículo 142 del RLISR, que establece que el representante común realizará el cálculo y entero de los pagos provisionales, no así el cálculo anual.

		<b>Rep. Común</b>
<b>CONCEPTO</b>		<b>IMPORTE</b>
	Rentas efectivamente cobradas	140,000
	Por ciento de deducción opcional <sup>(1)</sup>	35%
	Total de deducción opcional	49,000
	Impuesto predial pagado	5,650
	Total de deducciones	54,650
	Por ciento de participación de cada copropietario	50%
	Retención del 10% del ISR por parte del arrendatario <sup>(2)</sup>	14,000
<b>Determinación del ISR mensual</b>		
	Ingresos percibidos	140,000
Menos:	Total de deducciones	<u>54,650</u>
Igual:	Base Gravable	85,350
Menos:	Límite inferior	<u>83,333</u>
Igual:	Excedente del límite inferior	2,017
Por:	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	<u>34.00%</u>
Igual:	Impuesto marginal	686
Más:	Cuota fija	21,738
Igual:	ISR a cargo	<u>22,423</u>
Menos:	Retenciones de ISR	<u>14,000</u>
<b>Igual:</b>	<b>ISR a pagar</b>	<u><b>8,423</b></u>

gob mx																																			
Servicio de Administración Tributaria																																			
Formato de Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al Registro Federal de Contribuyentes											<b>RX</b>																								
Marque con una "X" si acompaña																																			
Fecha de publicación del formato en el DOF				Cuestionario				Listado(s) RFC				Acuse de recibido por certificación o reloj fianqueador (para uso exclusivo de la autoridad).																							
1. Folio (Si se trata de solicitud o aviso complementario, indicar número de folio asignado por la autoridad en la solicitud o aviso que se complementa)											Antes de iniciar el llenado de esta forma oficial, lea las instrucciones																								
2. Datos de identificación del contribuyente																																			
2.1 Clave Única de Registro de Población				2.1.1 Registro Federal de Contribuyentes																															
2.2 Personas físicas						2.3 Personas morales																													
Nombre(s):						Denominación o razón social:																													
Primer apellido:																																			
Segundo apellido:						Régimen de capital:																													
2.4 Nombre Comercial o de Identificación al Público (Persona Física o Moral):																																			
3. Tipo de movimiento																																			
3.1. Inscripción																																			
<input type="checkbox"/> 3.1.1 Tipo de Solicitud (ver instrucciones)		<input type="checkbox"/> 3.1.2 Fecha de Firma de la Escritura Constitutiva		Día			Mes			Año			<input type="checkbox"/> 3.1.3 Fecha de inicio de operaciones		Día			Mes			Año														
3.2. Avisos (Ver instrucciones)																																			
3.2.1 Identificación del aviso			Día			Mes			Año			3.2.2 Identificación del aviso			Día			Mes			Año			3.2.3 Identificación del aviso			Día			Mes			Año		
Se presenta por duplicado																																			
  				Contacto: Av. Hidalgo 77, Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06300, México D.F. Tel. INFOSAT (01800) 4636-728																															



Servicio de Administración Tributaria

## 4. Contribuyentes Residentes en el Extranjero

4.1 País de Residencia Fiscal		<input type="checkbox"/> 4.3 Marque con una "X" si cuenta con establecimiento permanente en México
4.2 Número de identificación fiscal asignado en el país de residencia:		

## 5. Socios o Accionistas

5.1 Si se trata de persona moral indique:	
5.1.1 RFC del Socio o Accionista:	CURP del Socio o Accionista:
5.1.2 RFC del Socio o Accionista:	CURP del Socio o Accionista:
5.1.3 RFC del Socio o Accionista:	CURP del Socio o Accionista:
5.1.4 RFC del Socio o Accionista:	CURP del Socio o Accionista:
5.1.5 RFC del Socio o Accionista:	CURP del Socio o Accionista:
5.1.6 RFC del Socio o Accionista:	CURP del Socio o Accionista:
5.1.7 RFC del Socio o Accionista:	CURP del Socio o Accionista:
5.1.8 RFC del Socio o Accionista:	CURP del Socio o Accionista:
5.1.9 RFC del Socio o Accionista:	CURP del Socio o Accionista:
5.1.10 RFC del Socio o Accionista:	CURP del Socio o Accionista:

## 6. Fusión, Escisión y Liquidación de Sociedades (Ver instrucciones)

En movimientos de inscripción o actualización de Datos, Derivados de Fusión, Escisión y Liquidación de Sociedades señale:

6.1 Fusión	6.1.1 Indicar el RFC de la(s) Sociedad(es) Fusionada(s) (De ser necesario acompañar listado)		
6.2 Escisión	6.2.1 Indicar el RFC de la Sociedad Escidente		<input type="checkbox"/> Marque con una "X" si se extingue
6.2.2 Indicar el RFC de la(s) Sociedad(es) Escindida(s) (De ser necesario acompañar listado)			
<input type="checkbox"/> Marque con una "X" si no cuenta con todos los RFC de las Sociedades Escindidas			

Se presenta por duplicado





Contacto:

 Av. Hidalgo 77, Col. Guerrero, Deleg.  
 Cuauhtémoc, C.P. 06300, México D.F.  
 Tel. INFOSAT (01 800) 4636-728

Página 2 de 7

gob mx								
Servicio de Administración Tributaria								
6.2.3 En caso de Extinción de la Sociedad Escidente, Indicar el RFC y Denominación o Razón Social de la Sociedad Escindida Designada								
RFC				Denominación o Razón Social				
<input type="checkbox"/> Marque con una "X" si no cuenta con el RFC de la sociedad escindida designada								
6.3 Liquidación	Indicar RFC del Liquidador							
7. Datos del Documento protocolizado (Sólo para •ersonas •erales)								
7.1 Número de Escritura				7.2 RFC del Fedatario Público				
7.3 Datos de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio	Fecha	Día	Mes	Año	Libro		Foja	
8. Datos de Ubicación (Ver instrucciones)								
8.1 Domicilio								
<input type="checkbox"/> 8.1.1 Indique con qué tipo de movimiento se relaciona este domicilio.		<input type="checkbox"/> 8.1.2 Tipo de domicilio		<input type="checkbox"/> 8.1.3 Características del domicilio				
8.1.3.1 En caso de haber elegido "otro" en el apartado 8.1.3. Señale la característica del domicilio						Tipo de vialidad		
Código postal:	Calle:		<small>(Por ejemplo: Avenida Insurgentes Sur, Edificio A del Comercio, Calles, Correo, etc.)</small>					
Número exterior:	Número interior:							
Colonia:	<small>(Por ejemplo: Andador, Calle, Avenida, Calle, Pasadizo, etc.)</small>		*****					
Municipio o Delegación:				Estado o Distrito Federal:				
*****		*****		*****				
Descripción de la ubicación:	Teléfono 1:		Lada:	Número:	Teléfono 2:		Lada:	Número:
Correo Electrónico 1:				Correo Electrónico 2:				
Se presenta por duplicado								
  				Contacto: Av. Hidalgo 77, Col. Guerrero, Deleg. Cuauhtémoc, C.P. 06300, México D.F. Tel. INFOSAT (01800) 4636-728				

**gob mx**

Servicio de Administración Tributaria

## 8.2 Domicilio

<input type="checkbox"/> 8.2.1 Indique con qué tipo de movimiento se relaciona este domicilio	<input type="checkbox"/> 8.2.2 Tipo de domicilio	<input type="checkbox"/> 8.2.3 Características del domicilio
---	--	--

8.2.3.1 En caso de haber elegido "otro" en el apartado 8.2.3. Señale la característica del domicilio	Tipo de validez
--	-----------------

Código postal:	Calle:	<small>(Por ejemplo Avenida Insurgentes Sur, Jardines de la Cañada, Calles Centro, etc.)</small>					
Número exterior:	Número interior:						
Colonia:	<small>(Por ejemplo Anáhuac, Lomas, Insurgentes, Hidalgo, Tacamachan, Sancho, etc.)</small>		*****				
Municipio o Delegación:			Estado o Distrito Federal:				
*****			*****				
Descripción de la ubicación:		Teléfono 1:	Lada:	Número:	Teléfono 2:	Lada:	Número:
Correo Electrónico 1:				Correo Electrónico 2:			

9. Datos del representante legal	10. Declaro bajo protesta decir verdad que los datos contenidos en esta forma oficial son ciertos
Clave Única de Registro de Población:	<div style="border: 1px dashed black; width: 100%; height: 100%;"></div>
Registro Federal de Contribuyentes:	
Nombre(s):	
Primer apellido:	
Segundo apellido:	
Firma o huella digital del contribuyente o bien, del representante legal quien manifiesta bajo protesta de decir verdad, que a esta fecha el mandato con el que se ostenta no le ha sido modificado o revocado.	

## 11. Documentos que deben acompañar a la forma oficial RX

Los documentos que debe acompañar a la Forma Oficial RX "Formato de Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al Registro Federal de Contribuyentes" la puede consultar en la página de internet del SAT ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) o en la Administración Local de Servicios al Contribuyente más cercana a su domicilio.

Se presenta por duplicado

MÉXICO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



COFOMER  
del Poder Judicial

Contacto:  
Av. Hidalgo 77, Col. Guerrero, Deleg.  
Cuahtémoc, C.P. 06300, México D.F.

**gob mx**

Servicio de Administración Tributaria

## 1.2. Instrucciones

- La solicitud de inscripción, así como los avisos, pueden presentarse en cualquier Administración Local de Servicios al Contribuyente independientemente que corresponda o no a la ubicación del domicilio fiscal.

- Esta forma oficial puede ser llenada a máquina. Únicamente se hacen anotaciones dentro de los campos para ello establecidos. En caso de llenado a mano, se usa letra de molde, empleando mayúsculas, tinta negra o azul.

- Esta forma oficial se tendrá por no presentada en el caso de que no esté debidamente llenada, no se acompañe la documentación correspondiente o por la ausencia de la firma del contribuyente o en su caso, por la firma y datos del representante legal.  
- Las fechas se deben anotar con los dos dígitos para el día, dos para el mes y cuatro para el año.

Ejemplo: 1 de enero de 2008.

DÍA MES AÑO

01 01 2008

### Rubro 1. Folio

- Cuando se presente un nuevo formato para corregir errores, omisiones o complementar la información de llenado, indique el número de FOLIO asignado por la Autoridad en la solicitud o aviso que se corrijó o complementa. En este caso, debe llenar la totalidad de esta forma oficial así como el cuestionario cuando corresponda inclusive con los datos que no se modifican.

### Rubro 2. Datos de identificación del contribuyente

- Apartado 2.1 Clave Única de Registro de Población.

Las personas físicas que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a 18 posiciones en este campo.

- Apartado 2.1.1 Registro Federal de Contribuyentes.

Este campo sólo se utiliza tratándose de avisos. Anotar la clave del RFC a doce o trece posiciones, según se trate de persona moral o persona física, respectivamente. En caso de sucesión, se escribe el RFC del contribuyente fallecido.

Apartado 2.2 Personas Físicas.

Las personas físicas deben anotar su(s) nombre(s) completo(s) como aparece(n) en el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, respetando en su caso las abreviaturas que dicho documento contenga. Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en México, deben anotar su(s) nombre(s) completo(s) como aparece en el pasaporte vigente.

- Apartado 2.3 Personas Morales.

Las personas morales residentes en México, deben anotar la denominación o razón social tal como aparece en el documento con el que acrediten la personalidad jurídica, mismo que deben acompañar a esta forma oficial.

Régimen de capital- este campo solo lo llenan las personas morales anotando las siglas correspondientes al régimen de que se trate.

- Apartado 2.4 Nombre comercial o de identificación al público de personas físicas o morales. Anote el nombre utilizado para la promoción de sus productos al público. Este campo debe llenarse aun cuando el nombre comercial sea idéntico al nombre, tratándose de personas físicas, o a la denominación razón social en el caso de personas morales.

### Rubro 3. Tipo de movimiento

- Apartado 3.1 Inscripción

- Apartado 3.1.1 Tipo de solicitud de inscripción

De acuerdo al tipo de solicitud de inscripción anote el número que corresponda según el siguiente listado.

1. Inscripción y cancelación por fusión de sociedades.
2. Inscripción por división de sociedades.
3. Inscripción y cancelación por división de sociedades.

Tratándose de solicitudes de inscripción al RFC, se acompaña a esta forma oficial, el cuestionario de actividades económicas y obligaciones de personas morales.

- Apartado 3.1.2 Fecha de firma de la escritura constitutiva.

Señalar la fecha de firma de la escritura constitutiva que les otorga personalidad jurídica.

- Apartado 3.1.3 Fecha de inicio de operaciones.

Tratándose de personas morales constituidas en territorio nacional, se considera como fecha de inicio de operaciones la misma fecha en que se constituyó.

- Apartado 3.2 Avisos (En caso de solicitud de inscripción remitirse al apartado 3.1.)

Se presenta por duplicado

MÉXICO  
ESTADO DE QUERÉTARO



COFOMER  
SE PUEDE REGISTRAR

Contacto:

Av. Hidalgo 77, Col. Guerrero, Deleg.  
Cuauhtémoc, C.P. 06300, México DF.  
Tel. INFOSAT: (01 800) 4636-728

Por cada aviso anote dentro del campo identificación del aviso, el número que le corresponda de acuerdo al siguiente listado:

1. Cancelación por fusión de sociedades.
2. Apertura de sucesión.
3. Inicio de liquidación.
4. Cancelación por cesación total de operaciones.
5. Cancelación por defunción.
6. Cancelación por liquidación de la sucesión.
7. Cancelación por liquidación total del activo.

Se entiende como fecha del aviso aquella en la que se hayan presentado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, que den lugar a la presentación de avisos al RFC.

#### Rubro 4. Contribuyentes residentes en el extranjero

- Este rubro se requirirá tratándose de los avisos de inicio y liquidación total del activo de personas morales que tributen conforme al Título II de la LISR, así como de la cesación total de operaciones de personas morales que tributen conforme al Título III de dicha Ley, por motivos de cambio de país de residencia fiscal.

- Apartado 4.1 Anotar el país de residencia fiscal.

- Apartado 4.2 Anotar el número de identificación fiscal asignado en el país de residencia, cuando esté obligado a tenerlo.

- Apartado 4.3 Marque "X" si es persona moral residente en el extranjero, que cuenta con establecimiento permanente en México.

#### Rubro 5. Socios o accionistas

- Este rubro se requirirá únicamente tratándose de personas morales. (En caso de ser necesario acompañar listado).

- Apartado 5.1 RFC y CURP del socio. Anotar la clave del RFC a doce o trece posiciones, según se trate de persona moral o persona física, respectivamente. Las personas físicas que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán a 18 posiciones en este campo.

#### Rubro 6. Fusión, escisión y liquidación de sociedades

- Este rubro se requirirá únicamente tratándose de:

1. Solicitud de inscripción y cancelación por fusión. Cuando por motivo de la fusión surja una nueva empresa, esta última debe

presentar una "solicitud de inscripción y cancelación por fusión de sociedades" manifestando para su inscripción sus datos en los rubros 2.3, 3.1, 7, 8, 9 y 10 en el apartado 6.1 el RFC de las sociedades fusionadas que se cancelan.

En caso de que se trate de más de dos sociedades fusionadas, debe acompañar listado en el que relacione las claves del RFC de aquellas sociedades fusionadas que no pudo incluir en el formato.

2. Solicitud de inscripción y cancelación por escisión. En el caso de que la sociedad escidente se extinga, la sociedad escindida designada para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la sociedad que se extingue debe presentar la solicitud de "inscripción y cancelación por escisión de sociedades", manifestando para su inscripción sus datos en los rubros 2.3, 3.1, 7, 8, 9 y 10 y para la cancelación en el apartado 6.2.1 el RFC de la sociedad escidente marcando con "X" que se extingue. En el apartado 6.2.2 debe indicar el RFC de las otras sociedades escindidas.

De no contar con el RFC de las sociedades escindidas, debe marcar con "X" en el recuadro correspondiente y acompañar a esta forma oficial, listado en el que se señale la denominación o razón social de dichas sociedades.

Tratándose de las sociedades escindidas no designadas, deben presentar la "Solicitud de inscripción por escisión de sociedades", manifestando para su inscripción sus datos en los rubros 2.3, 3.1, 7, 8, 9 y 10, en el apartado 6.2.1 el RFC de la sociedad escidente marcando con "X" que se extingue, en el rubro 6.2.3 los datos de la sociedad escindida designada y en el apartado 6.2.2 el RFC de las otras sociedades escindidas, en su caso.

3. Inscripción por escisión de sociedades. En los casos en que la sociedad escidente no se extinga, cada una de las sociedades escindidas debe presentar la "Solicitud de inscripción por escisión", manifestando para su inscripción sus datos en los rubros 2.3, 3.1, 7, 8, 9 y 10, el RFC de la sociedad escidente en el apartado 6.2.1 y el RFC de las otras sociedades escindidas, en su caso, en el apartado 6.2.2.

4. Inicio de liquidación y de liquidación total del activo. Tratándose de aviso de "Inicio de liquidación" y de "Cancelación por liquidación total del activo", anotar la clave del RFC del liquidador.

5. Cancelación por fusión de sociedades. En caso de que como resultado de la fusión subsista una persona moral que con anterioridad ya estuviera inscrita en el RFC, ésta debe presentar el aviso de "Cancelación por fusión de sociedades" y manifestar en el apartado 6.1 el RFC de cada una de las sociedades fusionadas que se cancelan, a 12 posiciones.

Se presenta por duplicado

**Rubro 7. Datos del documento protocolizado**

(Solo para personas morales en todos los trámites en que se requiera documento protocolizado).

- Apartado 7.1 Anotar el número de la escritura que consta en el acta correspondiente.

- Apartado 7.2 Anotar la clave del RFC del fedatario público.

- Apartado 7.3 Este campo es opcional, en caso de contar con estos datos anotarlos.

**Rubro 8. Datos de ubicación**

- Apartado 8.1 y 8.2 domicilio

- Apartados 8.1.1 y 8.2.1 Tipo de movimiento con el que se relaciona este domicilio. Anotar el número que corresponda al tipo de movimiento conforme a las instrucciones contenidas en el apartado 3.1.6.3.2.

Apartados 8.1.2 y 8.2.2 Tipo de domicilio

- Anotar el número que corresponda, conforme a lo siguiente:

1. Fiscal
2. Establecimiento o sucursal
3. Del representante legal de persona residente en el extranjero.
4. Para conservar la contabilidad.

- Apartados 8.1.3 y 8.2.3 Características del domicilio

Anotar el número que corresponda a las características del domicilio, conforme a lo siguiente:

1. Casa habitación
2. Local comercial
3. Puesto semifijo o informal
4. Almacén o bodega
5. Oficina administrativa
6. Finca
7. Otro

- Apartado 8.1.3.1 y 8.2.3.1 En caso de haber elegido la opción "Otro", especificar la característica del domicilio.

En el campo tipo de vialidad, anotar si el domicilio se encuentra ubicado en una calle, avenida, calzada, boulevard, cerrada, callejón, circuito, retorno, autopista, carretera, camino, etc.

El campo de correo electrónico contiene una estructura de datos válida para este servicio, ejemplo: adminet@sat.gob.mx.

Cuando en una forma oficial, deba asentar tanto el domicilio fiscal como otro tipo de domicilio, indicar el domicilio fiscal en el apartado 8.1 y el otro domicilio en el apartado 8.2.

**Rubro 9. Datos del representante legal**

- Se deben anotar los datos del Representante Legal en los siguientes casos:

Tratándose de personas físicas, se proporcionan los datos solicitados en este rubro, solo cuando tengan representante legal y éste actúe por cuenta del contribuyente.

Tratándose de los avisos de apertura de sucesión o cancelación por liquidación de la sucesión, se deben anotar los datos del albacea o representante de la sucesión.

Tratándose de personas morales, en todos los casos se deben anotar los datos de su representante legal.

Tratándose de aviso motivado por cambio de residencia fiscal, debe anotar los datos de su representante legal.

Los sujetos antes mencionados se identifican y, en su caso, acreditan su personalidad con los documentos que acompañen a esta forma oficial, de conformidad con lo señalado en la página de Internet del SAT ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)).

**Rubro 10. Firma o huella digital del contribuyente o del representante legal**

- Esta forma oficial debe ser firmada por el representante legal del contribuyente. En el caso de que no sepan o no puedan firmar, imprimir su huella digital.

- Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma oficial, puede obtener información de Internet en la siguiente dirección: [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) o comunicarse a INFOSAT 01 800 46 36 728 de cualquier parte del país, sin costo. Denuncias sobre posibles actos de corrupción: 01 800 80 000 84 o bien a la dirección de correo electrónico: [denuncias@sat.gob.mx](mailto:denuncias@sat.gob.mx) o en su caso, acudir a los Módulos de las Administraciones Locales de Servicio al Contribuyente.

Se presenta por duplicado

## TARIFA MENSUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92%
496.08	4.210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36%
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52%
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00%
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00%
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00%
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00%

## TARIFA ANUAL

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.29	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.91	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.48	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.47	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.37	21.36%
249,243.49	392,841.96	39,929.05	23.52%
392,841.97	750,000.00	73,703.41	30.00%
750,000.01	1,000,000.00	180,850.82	32.00%
1,000,000.01	3,000,000.00	260,850.81	34.00%
3,000,000.01	En adelante	940,850.81	35.00%

## Bibliografía

1. Aguilar Carbajal, L. (1975). *Derecho civil, bienes, derechos reales y sucesiones*. México, D F: Porrúa.
2. Arce y Cervantes, J. (1996). *De las sucesiones*. México D F: Porrúa.
3. Arce y Cervantes, J. (1997). *De los bienes*. México, D F: Porrúa.
4. Cárdenas González, F. A. (2012). *El albacea*. México, D F: Porrúa.
5. *Código Civil para el Distrito Federal*. (2015). México.
6. *Código Civil para el Distrito Federal*. (2009). México D.F.
7. *Código Fiscal Federal*. (2015). México D.F.
8. Colin, A., & Capitant, H. (2002). *Derecho civil*. México : Corporación de editores diseño y fotomecánica SA de CV.
9. De Ibarrola, A. (2002). *Cosas y sucesiones*. México D F: Porrúa.
10. Flores Sánchez, A., & Flores Sánchez, J. F. (2012). *La copropiedad en el derecho mexicano*. Mexico D F: Porrúa.
11. Galindo Garfias, I. (1994). *Derecho Civil*. México, D F: Porrúa.
12. *Ley del Impuesto Sobre la Renta*. (2015). México.
13. López Liz, J. (1998). *Bienes inmuebles y sociedad conyugal*. Barcelona : Bosch, casa editorial SA.
14. Martínez Arrieta, S. (1991). *El régimen patrimonial del matrimonio en México*. México D F: Porrúa.
15. Martínez Arrieta, S. (2005). *La sociedad conyugal*. México D F: Porrúa.
16. *Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta*. (2015). México.
17. *Reglamento del Código Fiscal Federal*. (2015). México D.F.
18. Rojina Villegas, R. (2001). *Compendio de derecho civil IV*. México D F: Porrúa.
19. Rojina Villegas, R. (2008). *Compendio de derecho civil II*. México D.F.: Porrúa.
20. Rojina Villegas, R. (2009). *Derecho civil mexicano (Vol. V)*. México D F: Porrúa.
21. Suprema Corte de Justicia de la Nación . (Septiembre de 2001). Tesis de Jurisprudencia 47/2001. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. México DF.
22. Tapia Ramírez, J. (2013). *Derecho de familia*. México D F: Porrúa.
23. Verbel Ariza, C. (2007). *Manual del derecho sucesoral*. Bogotá : Leyer.